Expediente: **6631/22-I1**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **03/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20264460876 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR
27138478381 - HELGUERA, CARLOS MIGUEL-TERCERO
20243407339 - REFINERIA DEL NORTE S.A., -TERCERO
20181863138 - MEDINA, RAÚL ANTONIO-TERCERO
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - OLIVA, ROSA EMA-TERCERO
20221865449 - ESCUDERO, SILVANA MARISA-TERCERO
90000000000 - PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 6631/22-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 6631/22-I1

H106122868314

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6631/22-I1.

San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2025.

SentenciA N° 205

Y VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Maximiliano Stein, por su propio derecho, en los términos del art. 31 ley n° 5480, contra la sentencia n°182 del 03 de septiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 09 de septiembre de 2025 el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, interpuso un recurso de revocatoria en los términos del art. 31 ley 5480, contra la sentencia n°182 del 03 de septiembre de 2025 de este Tribunal, que resolvió: *"I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por la entidad oficiada, REFINERÍA DEL CENTRO S.A., en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2025, conforme lo considerado. II) MODIFICAR los honorarios del letrado MAXIMILIANO STEIN, por su intervención como apoderado de la parte actora en el incidente de responsabilidad solidaria resuelto contra Refinería del Centro S.A. el 27 de agosto de 2024, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 52/100 CTVOS. ($230.634,52)".*

El mencionado profesional hace especial hincapié en que existe una confusión en la consideración de la resolución indicada al trasladar criterios propios de la ejecución de sentencia a un trámite incidental. Entiende que se trata de dos etapas claramente diferentes: que una es la actividad

procesal tendiente a lograr la condena por responsabilidad solidaria; y la otra, las medidas de ejecución posteriores (embargo de cuentas y transferencias), para asegurar y ejecutar el cumplimiento de la condena impuesta.

Afirma que la decisión recurrida desvió el debate al tratar la cuestión como ejecución de sentencia, sin que ello haya sido propuesto por apelante, calificando el pronunciamiento como incongruente.

Destaca que se trata de un incidente de condena de responsabilidad solidaria por incumplimiento de una orden judicial por una conducta grave del incidentado, que no corresponde a un trámite de ejecución de sentencia.

Manifiesta que la regulación arancelaria recurrida resulta insuficiente e injusta si se tiene en cuenta la magnitud de su trabajo y que ello afecta su dignidad y decoro profesional. Por lo que pide que se revoque la mentada regulación arancelaria, dejando sin efecto la calificación de ejecución de sentencia atribuida en ella y que se confirme la regulación de honorarios efectuada por la sentenciante de primera instancia.

Corrido traslado de ley, la parte contraria lo contestó con fecha 15 de septiembre de 2025, por lo que con fecha 25 de septiembre de 2025 se llaman autos para sentencia.

En relación al primer agravio, relacionado con haber situado el incidente de responsabilidad solidaria en el proceso de ejecución de sentencia, cabe considerar que, tal como se hizo referencia en la resolución recurrida, surge de las constancias de los autos principales (n°6631/22), que mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2023 se ordenó llevar adelante la ejecución fiscal incoada por la Provincia de Tucumán - DGR -, en contra de Flavia Analía Paniccia por la suma de $102.863.021,34 con más intereses, gastos y costas; y se regularon los honorarios profesionales del letrado Maximiliano Stein, por su intervención como apoderado de la parte accionante ($8.769,072).

Posteriormente, la parte actora persiguió la percepción de la acreencia a través de las diferentes medidas que requirió (intervención de caja y embargo), obligando por el monto condenado a diversas personas, tanto físicas como jurídicas, entre ellas a Refinería del Centro S.A., quien debía embargar a la demandada la suma de $12.857.877,66.

Esta entidad fue declarada solidariamente responsable en los términos del art. 185 del CT. por resolución de fecha 27 de agosto de 2024 por el monto total del capital de condena: $102.863.021,34.

De modo que este incidente de responsabilidad solidaria claramente se encuentra reglado por el art. 59 LA. que reza: *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.* Es decir, que se trata de un incidente como lo señala el letrado recurrente. No cabe duda de ello.

No obstante lo cual, este incidente de declaración de responsabilidad solidaria ha tramitado durante el proceso de ejecución de sentencia. No fue aislado ni autónomo como lo sugiere el profesional. Por consiguiente, el porcentaje indicado en la norma transcripta (art. 59 LA), se debe aplicar sobre los honorarios correspondientes al proceso de ejecución (art. 68 inc. b LA), ya que a ese efecto, éste opera como principal.

Este correlato se ha seguido para el pronunciamiento recurrido, esto es, se han aplicado debidamente los porcentajes de los artículos 38, 68 inc. b, 14, 59 y 43 de la ley 5480.

En efecto, como se apuntó, el mentado incidente tiene directa relación con el trámite de ejecución de sentencia incoado. Incidente que depende y resulta accesorio de la mentada ejecución; características que se trasladan al trabajo profesional desarrollado. No es un trabajo autónomo que merezca una regulación independiente de la etapa en la que se desarrolló (conforme la división en etapas que efectúa la ley arancelaria).

En lo atinente al segundo agravio, vinculado con lo que denomina una desproporción de los honorarios que le fueron regulados al considerarlos bajos con relación al trabajo efectuado, y la aplicación del art. 1255 del CCCN, tendrá recepción parcial.

En efecto, la aplicación del mencionado art. 1255 del CCCN es privativa de los jueces de la instancia respectiva cuando consideren que se dan las circunstancias para dejar de lado los aranceles dispuestos por la ley n° 5480. Así, la ley autoriza a regular honorarios sin respetar esos límites legales, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos cuando concurran determinadas circunstancias, que amerite la adecuación de los honorarios a la más próxima justicia y razonabilidad.

Esta facultad debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecúa a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que, sólo corresponde ejercerla en aquellos supuestos en que la sujeción estricta a las normas arancelarias conduzca a resultados desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados.

Los argumentos vertidos por el recurrente, de que los honorarios regulados resultan desproporcionados entre la importancia del trabajo efectivamente realizado y la retribución determinada que en virtud de las normas arancelarias corresponden, no resultan adecuados y suficientes para justificar la aplicación del art. 1255 del CCCN, y aumentar los honorarios del letrado de la actora por encima de los topes legales; en tanto su aplicación se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta, que en el presente caso no aparecen demostradas.

No obstante, tal argumentación sumada a la especial novedad del presente caso, como a la labor profesional efectivamente cumplida en autos -si bien son insuficientes para justificar la aplicación normativa mencionada- encuentra su adecuada justipreciación en la aplicación del máximo arancelario de los incidentes (30% del art. 59 LA).

Del análisis de autos -ya expuesto-, surge que mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2023 se ordenó llevar adelante la ejecución fiscal incoada por la Provincia de Tucumán - DGR -, en contra de Flavia Analía Paniccia por la suma de $102.863.021,34 con más intereses, gastos y costas; y se regularon los honorarios profesionales del letrado Maximiliano Stein, por su intervención como apoderado de la parte accionante ($8.769,072). Luego, la parte actora persiguió la percepción de la acreencia a través de las diferentes medidas que requirió (intervención de caja y embargo), obligando por el monto condenado a diversas personas, tanto físicas como jurídicas, entre ellas a Refinería del Centro S.A., quien debía embargar a la demandada la suma de $12.857.877,66. Esta entidad fue declarada solidariamente responsable en los términos del art. 185 del CT. por resolución de fecha 27 de agosto de 2024 por el monto total del capital de condena: $102.863.021,34.

De lo expuesto se puede inferir que existió cierta especial exigencia y complejidad en la labor profesional del letrado recurrente en el incidente analizado, en el que resultó vencedora la parte representada por el letrado Stein. Por ello, conforme a las particulares circunstancias del caso y a la labor profesional efectivamente cumplida, resulta razonable y equitativo regular aplicando el máximo porcentual que prevé el art. 59 de la ley arancelaria local, eso es el 30%.

La retribución honoraria responde a la siguiente operación matemática:Base: $135.269.514 x 11% (art. 38) = $14.879.646,54 x 20% (art. 68 inc. b) = $2.975.929,31 + 55 % (art. 14 LA) = $4.612.690,43 x 30% (art. 59 LA) = $1.383.807,13 /2 (art. 43 LA) = **$691.903,56.**

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de revocatoria planteado por el letrado Maximiliano Stein, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2025 dictada por este tribunal, modificando los honorarios del letrado Maximiliano Stein por su intervención como apoderado de la parte actora, Provincia de Tucumán - DGR -, en el incidente de responsabilidad solidaria contra Refinería del Centro S.A. resuelto con fecha 27 de agosto de 2024, en la suma de **$691.903,56.**

En lo concerniente a las costas procesales, éstas se imponen por el orden causado, ante el vencimiento recíproco suscitado entre los interesados en este recurso (art. 63 del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria en los términos del art. 31 de ley 5480, interpuesto por el letrado **MAXIMILIANO STEIN,** por su propio derecho, en contra de la sentencia n°182 del 03 de septiembre de 2025, la que se modifica en el siguiente sentido: *"I)... II) **MODIFICAR** los honorarios del letrado **MAXIMILIANO STEIN,** por su intervención como apoderado de la parte actora en el incidente de responsabilidad solidaria resuelto contra Refinería del Centro S.A. el 27 de agosto de 2024, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES CON 56/100 (**$691.903,56**)"*.

II) COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

III) NOTIFÍQUESE conforme lo normado por el art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 02/10/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.